

JUEZ PONENTE: MONROY CASTILLO JESSY MARCELO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 23 de enero del 2015, las 15h31.

VISTOS: Agréguese a los autos el alegato presentado por el accionante. Conocemos el presente caso como Jueces Provinciales de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial a fin de conocer el Recurso de Apelación de fecha 23 de mayo del 2014 a las 13H28 y que ha sido sorteado con fecha 18 de junio del 2014, habiendo avocado conocimiento esta Sala con fecha 30 de junio del 2014 a las 14H13 interpuesto por CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ en contra del Vicealmirante Luis Jaramillo Arias Comandante General de la Marina, Contralmirante Carlos Alberto Albuja Obregón Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador y Presidente del Consejo de Personal de Tripulación de la Fuerza Naval COSTRI y Dra. María Fernanda Espinoza Ministra de Defensa Nacional, quien manifiesta no estar de acuerdo con el Fallo dictado por el Juez de Primer nivel. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Competencia.- Los suscritos Jueces constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa como Jueces constitucionales de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, el artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).- SEGUNDO.- Tramitación.-En la tramitación de la presente acción, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna y se ha observado lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales, por lo que se declara la validez de todo lo actuado en esta instancia, además que las partes han sido debidamente notificadas y éstas han ejercido su derecho a la defensa y al debido proceso.-TERCERO.- Antecedentes y Fundamentación del derecho presuntamente violado.- El recurrente al presentar el Recurso de Apelación manifiesta no estar de acuerdo con el Fallo dictado por el Juez de Primer nivel indicado que la sentencia impugnada ha violado los derechos humanos y derechos establecidos en la Constitución que son irrenunciables y que ninguna norma legal los puede restringir, que los demandados no han demostrado la inexistencia de la violación de derechos, incumpliendo el último inciso del artículo 16 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que obliga a la parte demandada a probar que no existen las violaciones denunciadas, que en el considerando octavo solo se hace referencia a su prueba documental, que en presencia de la autoridad de primer nivel las instituciones demandadas han admitido la existencia de tales violaciones. Que han sostenido que tener hijos fuera de matrimonio es un acto inmoral, que es una manifestación por demás anticuada, puritana y cínica que no reflexiona sobre la realidad de las familias de los militares y las responsabilidades cumplidas, aspecto que no debe decidir sobre la selectividad del régimen militar, puesto que la continuidad de un militar no puede ser decidida por el número de hijos que tenga o haya tenido fuera de matrimonio sino por el conocimiento, profesionalismo y desempeño en la especialidad dentro de la institución, sumados a la buena conducta, aptitudes físicas, médicas que indica fueron cumplidos. Que la parte demandada ha argumentado no desprotegerlo pues indican haberle dado una jubilación, argumento absurdo que trata de compensar con la violación al derecho del trabajo. CUARTO.-DECISION DE LA SALA.- La Sala luego del análisis minucioso de todo lo actuado considerando que la Constitución de la República en el artículo 88 "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

45
Juan
A

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica: art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de las autoridades demandadas, por cuanto el accionante afirma se han violado sus derechos constitucionales y fundamentales de los comparecientes entre ellos el derecho a no ser discriminado, el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: "Art 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones El artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y entre las garantías básicas del mismo, a ser juzgado por jueza o juez imparcial, independiente y competente, a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos, así como a recurrir de las mismas; sin embargo no basta con que se encuentren escritas en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos, si no existen los medios idóneos y juzgadores dispuestos a velar por su cumplimiento. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito en New York el 4 de abril de 1968, dedica al Amparo, sin llamarlo por su nombre, el apartado 3, que contiene tres acápites, del Art. 2, Parte 2, dice: " 3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso a desarrollar las posibilidades de recurso judicial: c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." Finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 25, dice " Protección Judicial .1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.2. Los estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." En la especie en mención CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ interpone ACCION DE PROTECCION indicando que se han vulnerado sus derechos por un acto de autoridad

dictado por el Director General de Recursos Humanos de la Armada Orden General No. 118 del 30 de junio del 2008 que dispuso inconstitucionalmente su baja del Servicio Activo de las Fuerzas Armadas con fecha 30 de junio del 2008, la misma que tiene como antecedente la orden general No. 249 del 28 de diciembre del 2007 y que también la impugna por medio de la cual fue colocado en disponibilidad, indica que dicha orden pretende legitimar resoluciones anteriores igualmente inconstitucionales tales como : Resolución COSTRI No. 238-2006 tomada por miembros del Consejo del Personal de Tripulación y Resolución COSUBA No. 027-2007 tomada por el Consejo de Oficiales Subalternos, manifiesta que dichas resoluciones las impugna por ser violatorias de sus derechos humanos establecidos en la Constitución. Indica el recurrente que sirvió a la Fuerza Naval como miembro de tropa por el tiempo de 23 años, 6 meses y 15 días bajo la especialidad de Hidrógrafo prestando sus servicios la mayor parte del tiempo en el Instituto Oceanográfico de la Armada, habiendo llegado al grado de Sargento Primero, grado en el cual fue excluido de realizar el Curso Mando y Liderazgo, que constituye uno de los requisitos en la Armada para ascender al grado de Suboficial Segundo conforme lo establecido en el artículo 134 literal b de la ley de personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 660 del 10 de abril de 1991 vigente a la fecha de su exclusión que ordena que para ascender a Suboficial Segundo se debe realizar un curso de administración militar y no haber sido sancionado con suspensión de funciones durante la carrera militar, manifiesta el recurrente que fue excluido en base a una aplicación errónea y subjetiva sin ningún respaldo doctrinario de una normativa interna de la Fuerza Naval vigente a la fecha de su exclusión del curso en mención , Las normas para la calificación del ingreso al curso de Mando y Liderazgo publicada en Orden General No. 021 del 1 de noviembre del 2004, detallando dos hechos que supuestamente transgreden dicha norma: 1.- Haber sido sancionado con 15 días de arresto de rigor durante su carrera naval y 2.- Por haberse cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, la Armada y la sociedad al procrear hijos fuera de matrimonio, indica que la segunda transgresión no está prevista como una falta en las normas para la calificación de ingreso al Curso de Mando y Liderazgo, afirma que la segunda transgresión que presuntamente habría cometido no está prevista como una falta en las normas para la calificación de ingreso al Curso de Mando y Liderazgo, lo que consta es en el Artículo 6 numeral 8 que la Dirección de Personal con 75 días previos debe remitir al Presidente de la Comisión Calificadora un informe del Departamento de Desarrollo Humano de la DIGPER sobre los candidatos. Indica el recurrente que el informe del que hablan las normas para la calificación del Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo dio pie para su exclusión del curso y en el que se basó la comisión calificadora que se remite afirma a una simple nómina del personal que presentan retenciones voluntarias y por medio de Juzgado , lo que dista mucho de tener la motivación que deben tener las resoluciones de las autoridades de los poderes públicos, esta aplicación errónea de las precitadas normas concretó el primer acto violatorio de sus derechos esto es la Resolución COSTRI No. 238-2006 tomada en Sesión ordinaria del 18 de diciembre del 2006 comunicada mediante oficio No. COSTRI-SEC-708-C del 20 de diciembre del 2006, en la parte pertinente que dice: Que el SGOP- HI Barberán Vásquez Carlos fue declarado NO APTO por la Comisión Calificadora para el ingreso al curso de Mando y Liderazgo por haber sido sancionado con quince días de arresto de rigor durante su carrera naval y haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, la Armada y la sociedad al procrear hijos fuera de matrimonio, luego en la parte resolutive indica que se ratifica la Resolución del Consejo de Personal de Tripulación y de la Comisión Calificadora para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo en el sentido de que se considera al SGOP-HI Barberán Vásquez Carlos NO APTO para el ingreso al curso Mando y Liderazgo al no presentar pruebas suficientes que desvirtúen lo actuado por dicha comisión. La Resolución COSUBA 027-07 del 10 de

46
Cuerpo
Juzgado
H

octubre del 2007 ratifica la Resolución COSTRI 238-06 del Consejo de Personal de Tripulación que declara NO APTO al recurrente por no cumplir con las normas para la calificación de ingreso al Curso Mando y Liderazgo en el parámetro de cualidades morales y personales, indica el recurrente que se ha vulnerado su dignidad personal, su honor anteponiendo criterios y descalificativos impropios y de irrespeto a su honra e intimidad familiar, actos violatorios a sus derechos que dieron paso a la ORDEN GENERAL No. 118 del 30 de junio del 2008 que dispuso la baja de las filas de la Armada Nacional, echando al traste años de estudios y de perfeccionamiento. Indica que su reclamo lo elevó ante diferentes instancias de apelación, manifiesta que mediante Acta de la sesión ordinaria COSUBA No. 04/07 celebrada el día 10 de julio del 2007 los miembros del Consejo al tramitar su apelación por no haber calificado al Curso de Mando y Liderazgo dispusieron. "Dejar pendiente este punto hasta que la señora TNFG-JT Marjorie Picón Chávez Asesora Jurídica del Consejo presente un informe jurídico al respecto, afirma que dicho informe jamás existió, conforme lo ha indicado el Secretario del COSUBA Capitán de Navío de EM Antonio Palau de la Rosa mediante oficio No. COSUBA-SEC-218-R del 17 de diciembre del 2007. En la sesión ordinaria del COSUBA No. 05/07 del 22 de septiembre del 2007 indica que el Contralmirante Johnny Estupiñán Presidente del Consejo manifiesta: "En lo relacionado a su caso usted se encuentra inmerso en dos causales que son: Por haber sido sancionado con diez días de arresto de rigor y Tener hijos fuera de matrimonio. De igual forma se le informa que los miembros de este Consejo han decidido que se debe aplicar el artículo 134 literal b publicado en la ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas por lo que la sanción de diez días de arresto de rigor no serán considerados como excluyentes para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo", afirma que por esta razón se anuló la primera falta que motivaba su exclusión del referido curso. El informe de Trabajo Social indica que el Sargento Barberán demuestra estabilidad emocional al haber superado los conflictos anteriores, lo que le permite tener un hogar estable y una excelente relación con todos sus hijos y con la atenuante que sus problemas no afectaron su desempeño profesional, por lo que emite un criterio favorable en el aspecto moral considerándolo APTO, recomendando la posibilidad de participar en el Curso Mando y Liderazgo. Manifiesta el accionante que dicho informe suprimía la única y supuesta falta disciplinaria pero que no fue considerado por miembros del COSUBA, ratificando la ilegal e inconstitucional resolución en su contra. Considera el accionante que se vulneraron sus derechos constitucionales: A no ser discriminado por cualquier razón de orden personal, afirma que se le dio un trato desigual con relación a otros compañeros en su misma situación a quienes si se declaró como aptos para el curso de Mando y Liderazgo, adjuntando resoluciones mediante las cuales rectifican resoluciones y califican como aptos a algunos Sargentos primeros para el Curso de Mando y Liderazgo. Indica también se violó su derecho al Trabajo mediante el acto administrativo que está impugnando, Indica que se ha violado su derecho a la integridad personal, al honor y al buen nombre por la situación emocional que le ha provocado el acto administrativo así también a su familia. También se ha violado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica por las resoluciones administrativas impugnadas sin la debida motivación o de forma errónea. En ningún artículo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas aparece como acto inmoral tener un hijo fuera de matrimonio. Solicita que se lo reintegre en forma inmediata al Servicio Activo de la Fuerza Naval con el grado militar que le correspondería y que la Fuerza Naval le pague los sueldos y beneficios sociales por todo el tiempo que ha estado inconstitucionalmente separado de la institución. En el presente caso, se ha impedido al señor Sargento Primero de la Armada Nacional CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ realizar el curso de Mando y Liderazgo por: 1.- Haber sido sancionado con 15 días de arresto de rigor durante su carrera naval y 2.- Por haberse cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, la Armada y la sociedad al

procrear hijos fuera de matrimonio, este segundo aspecto no estaba contemplado entre los requisitos para acceder y poder realizar el Curso de Mando y Liderazgo para el ascenso a Suboficial Segundo. Mediante Acta de la sesión ordinaria COSUBA No. 04/07 celebrada el día 10 de julio del 2007 los miembros del Consejo al tramitar su apelación por no haber calificado al Curso de Mando y Liderazgo dispusieron. "Dejar pendiente este punto hasta que la señora TNFG-JT Marjorie Picón Chávez Asesora Jurídica del Consejo presente un informe jurídico al respecto, no consta de autos dicho informe. En la sesión ordinaria del COSUBA No. 05/07 del 22 de septiembre del 2007 indica que el Contralmirante Johnny Estupiñán Presidente del Consejo manifiesta: refiriéndose a él accionante "En lo relacionado a su caso usted se encuentra inmerso en dos causales que son: Por haber sido sancionado con diez días de arresto de rigor y Tener hijos fuera de matrimonio. De igual forma se le informa que los miembros de este Consejo han decidido que se debe aplicar el artículo 134 literal b publicado en la ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas por lo que la sanción de diez días de arresto de rigor no serán considerados como excluyentes para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo. Por otra parte el Informe de Trabajo Social en su parte pertinente indica que el Sargento Carlos Barberán demuestra estabilidad emocional al haber superado los conflictos anteriores, lo que le permite tener un hogar estable y una excelente relación con todos sus hijos y con la atenuante que sus problemas no afectaron su desempeño profesional, por lo que emite un criterio favorable en el aspecto moral considerándolo APTO, recomendando la posibilidad de participar en el Curso Mando y Liderazgo. Al darle de baja se le dio un trato diferente al de otros compañeros que estaban una situación igual a la de él conforme se lo demostró documentadamente, por ejemplo el caso de los Sargentos Primeros Washington Molina Alvarado José Legarda Mora, Carlos Antonio Yela Méndez entre otros de los cuales se rectificó las respectivas resoluciones y se los calificó como aptos para el ingreso al Curso de Mando y Liderazgo, considerándolos idóneos en el parámetro de conducta debiendo continuar el proceso de calificación establecido para el efecto. Con respecto a los hijos se establece la igualdad de los mismos ante la ley, la Constitución de la República establece: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Es importante tomar en cuenta como la resolución de darlo de baja de las Fuerzas Armadas con resoluciones discriminatorias como la de tener hijos en otras mujeres y con eso afectar la seno de la familia, la sociedad y la institución cómo afectó en su profesión y su proyecto de vida la actuación de los integrantes del Consejo de Tripulantes que no le permitieron ascender, conforme era su derecho. La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas. La doctrina considera que las decisiones de los órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar, normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. [...] En el caso sub judice no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional; Art. 160 Constitución de la República. " Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema

47
Cuentas
y
P
A

de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas". En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del tripulante accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior. Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecían el ascenso del señor Sargento Primero Carlos Barberán Vásquez. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Tripulantes, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley. La reparación del daño ocasionado por una infracción se requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el accionante. Por lo que esta Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Acepta el Recurso de Apelación Interpuesto por CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ y dispone en forma inmediata: La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval, a la fecha inmediatamente anterior a la su orden de baja, disponiendo sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo para que pueda realizando el mencionado curso con sus méritos llegar al inmediato grado superior. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen y envíese una copia a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE.-


MONROY CASTILLO JESSY MARCELO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA


ZEBALLOS MARTINEZ LENIN ERNESTO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA


ZAMBRANO VEINTIMILLA CARLOS LUIS
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

Certifico:


FIGUEROA GOMEZ JENNY MARIANA en reemplazo de
CORREA ACÉBO ISABEL CRISTINA
SECRETARIO

Juicio No. 2014-0465

DILIGENCIA: Inmediatamente de expedida la sentencia que antecede, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil 23 de enero del 2015.

Jenny Mariana Figueroa G

En Guayaquil, viernes veinte y tres de enero del dos mil quince, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BARBERAN VASQUEZ CARLOS ARTURO en la casilla No. 5155 y correo electrónico lozasaenz@hotmail.com; BARBERA VASQUEZ CARLOS ARTURO en la casilla No. 812 y correo electrónico abadfran@hotmail.com; CARLOS ATURO BARBERAN VASQUEZ en la casilla No. 1360 del Dr./Ab. LOZA SAENZ LUIS GUILLERMO . ESPINOZA MARIA FERNANDA PDLQR MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL, JARAMILLO ARIAS LUIS VICEALMIRANTE PLDQR COMANDANTE GENERAL DE MARINA, MEDRANDA JORDAN SANTIAGO, PROCURADOR JUDICIAL DE SEÑORA. MARIA FERNANDA ESPINOZA GARCES MINISTRA DE DEFEBSA NACIONAL, ALBUJA OBREGON CARLOS ALBERTO CONTRALMIRANTE PLDQR DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ARMADA ECUADOR en la casilla No. 2158; GARCIA CARRION DIEGO PLDQR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

Jenny Mariana Figueroa G

FIGUEROA GOMEZ JENNY MARIANA (en reemplazo de CORREA ACEBO ISABEL CRISTINA SECRETARIO

AURY.PAZMINO

48
Acuerdos
Jodo
H